



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta



INFORME SECRETARIAL: Uribe - Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - Informando al señor Juez que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2013-00007, se ha presentado una inactividad del demandante de más de 2 años, siendo necesario su estudio para determinar si se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. -Sírvasse Proveer. -

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE - META

Uribe (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 50-370-40-89-001-2013-00007-00
DEMANDANTE: TULIO HENAO LOPEZ
DEMANDADO: HEIDI RUTH VILLAMIL CALDERON

Procede el despacho en esta oportunidad a analizar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta los preceptos establecidos por el legislador para la figura del desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317 del Código General del Proceso, partiendo de los siguientes,

HECHOS

El señor **TULIO HENAO LOPEZ**, actuando en causa propia formuló ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HEIDI RUTH VILLAMIL CALDERON**, el pasado 22 de abril de 2013.

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2013, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en favor de **TULIO HENAO LOPEZ** y en contra de **HEIDI RUTH VILLAMIL CALDERON**, por la suma de \$ 2.000.000 por concepto de capital y los intereses moratorios que se causen hasta la cancelación de la obligación representada en un contrato de préstamo de dinero a intereses. Finalmente, se decretó el embargo del salario y cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada.

El 16 de mayo de 2013, se efectúa la entrega de la citación para notificación personal de la ejecutada, sujeto procesal que no acude al despacho dentro del término de ley para la materialización de la notificación de la demanda. Atendiendo lo anterior, el demandante materializa la notificación de la demandada mediante aviso el 28 de junio de 2013.

El 13 de julio de 2013, el despacho da por no contestada la demanda por parte de la señora **HEIDI RUTH VILLAMIL CALDERON**, y da por notificada de la demanda según lo señalado en los artículos 320 y 330 del C.P.C.

El 15 de agosto de 2013, se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución de acuerdo al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, ordenando la practica de la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

El 30 de agosto de 2013, se corre traslado de la liquidación de credito, siendo aprobada por la suma de \$ 2.875.740. Asi mismo, se ordeno la entrega de los dinero depositados al proceso.

El 6 de diciembre de 2013, se ordena la elaboracion y posterior entrega de los titulos judiciales a favor del demandante. Emitida la providencia señalada en el parrafo que precede, no se ha encontrado actuación alguna dentro del plenario por parte del demandante con la intención de materializar el recaudo de la suma aprobada en liquidacion de crédito.

CONSIDERACIONES

El articulo 317 del codigo General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. 95 g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..”

Para el caso en estudio, se debe revisar dentro del plenario cuando se dio la última actuación a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se evidencia que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al auto que ordenó la elaboración y posterior entrega de los títulos judiciales a favor del demandante de fecha 6 de diciembre de 2013. Desde ello ha transcurrido más de 3 años, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte tendiente al recaudo de las sumas aprobadas en la sentencia, cumpliéndose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del radicado **50-370-40-89-001-2013-00007-00**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librensen los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la demanda y su entrega al demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691661bf01a693fe523c55873356d9c4bf7dd5d0166cf0d0cf90eb2f06938987**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>